

Rad. 2021/0028

Al despacho, hoy treinta de marzo de dos mil veintidós

PEDRO JULIO LEAL ALVARADO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tona, treinta de marzo de dos mil veintidós

Observa el despacho que, en desarrollo de las actuaciones correspondientes al presente proceso, se cometió error al proceder a admitir la demanda, sin tener en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda, no eran claros ni precisos; razón por la cual y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P., se debe proceder a corregir tales aspectos.

Así las cosas y con fundamento en reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que los autos aun en firme, no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento; es que el Juzgado resuelve entrar a dejar sin efecto el proveído de catorce de octubre de dos mil veintiuno, para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los siguientes defectos:

1. No se cumplió con el requisito de procedibilidad para este proceso, toda vez que, con la conciliación prejudicial que se intentó a través de la Personería Municipal, se buscaba un "Reajuste de Lindero", pretensión diferente a la que aquí nos ocupa que es, la reivindicación de parte del inmueble de propiedad de la demandante.
2. Debe aclarar la pretensión 2ª de la demanda, precisando sobre qué área de terreno de propiedad de la demandante ejerce posesión el demandado; identificando linderos del área de terreno respecto de la cual se pretende la reivindicación; pues el lindero como tal, es la línea divisoria que separa las propiedades, por tanto, no es posible alegar propiedad sobre un lindero y mucho menos pretender reivindicación de un lindero.
3. Aclarar el hecho 5º, pues allí se indica que el demandado "tomo provecho de la parte de terreno excluida del lindero, que es de propiedad de mi poderdante Ileana Herrera Mogotocoro y se apoderó del mismo" (subraya fuera del texto); debe precisar si la parte de terreno que se alega, ocupa el demandado en calidad de poseedor, se halla o no, dentro del inmueble de propiedad de la accionante.
4. Aclarar el hecho 6º determinando de manera concreta, si la parte de terreno cuya reivindicación se busca, es de propiedad de la demandante, o es una parte de terreno que se encuentra fuera del lindero, del inmueble de propiedad de la demandada

En consonancia con lo expuesto, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de catorce de octubre de dos mil veintiuno, por lo expresado anteriormente

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda.

TERCERO: Se concede a la demandante el término de cinco días a fin de que la subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

CUARTO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.), y que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Art. 89 del mismo estatuto procesal, deberá allegarse la demanda y subsanación como mensaje de datos

NOTIFÍQUESE,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Alix Yolanda Reyes Vasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Con Funcion De Control De Garantias Y Conocimiento
Promiscuo Municipal
Tona - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8b98d75c2138683762c555899f69363320200f9ebf1ce69421a2a8e78
60e1b9c**

Documento generado en 30/03/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>